382R1986

Nº L 215/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 23. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1986/82 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza y de nabina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (2) y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta, por una parte, del considerable incremento durante los últimos años de la producción de semillas de girasol y de la evolución de los intercambios entre los Estados miembros y, por otra, de la situación monetaria actual y de la ausencia de montantes compensatorios, la comercialización de las semillas consideradas no puede tener lugar en condiciones normales; que existe el peligro de que ello produzca, para los Estados miembros, una desorganización en el mercado de dichas semillas;

Considerando que es conveniente prevenir dichas dificultades extendiendo a las semillas de girasol la aplicación del sistema de montantes diferenciales que deben percibirse o concederse, establecido para las semillas de colza y de nabina transformadas o exportadas y previsto en el Reglamento (CEE) nº 1569/72 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 852/78 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 de la forma siguiente:

1. Se sustituyen en el título los términos «semillas de colza y de nabina» por los términos «semillas de colza, de nabina y de girasol.»

2. Se sustituye el texto del artículo 1 por el siguiente:

   «Artículo 1

   Por las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas en la Comunidad y transformadas para la producción de aceite o exportadas con restitución, los Estados miembros percibirán o concederán montantes diferenciales en las condiciones que a continuación se definen.»

3. Se sustituye el texto del artículo 6 por el siguiente:

   «Artículo 6

   Las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas en un Estado miembro sólo podrán ser presentadas a la intervención en el territorio de dicho Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982.

En lo que se refiere a las semillas de girasol, el punto 2 del artículo 1 sólo se aplicará:

— cuando no haya habido fijación anticipada de la ayuda, a las semillas para las que la solicitud de la parte ID del certificado «ayuda comunitaria» haya sido presentada a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento;

— cuando haya habido fijación anticipada de la ayuda, a las semillas para las que la solicitud de la parte AP del certificado «ayuda comunitaria» se haya presentado a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66,
(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.
(3) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.
(4) DO nº L 116 de 28. 4. 1978, p. 6.